# ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2014 – 09

## PARA ESTABLECER MEDIDAS PARA PROTEGER Y VEDAR LA CAPTURA DE PEPINOS DE MAR (HOLOTHURIA SPP.) Y ERIZOS (CLASE ECHINOIDEA)

**POR CUANTO:** Conforme a lo establecido en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA) posee el deber de garantizar la conservación, manejo y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales de nuestra isla.

**POR CUANTO:** A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*; con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*; y la Ley Núm. 278-1998, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Pesquerías de Puerto Rico*; el Reglamento Núm. 7949 de 24 de noviembre de 2010, mejor conocido como *Reglamento de Pesca 2010*; el DRNA posee el deber ministerial de velar por el buen uso, manejo, conservación y protección de los recursos naturales pesqueros de la isla.

**POR CUANTO:** La Ley 278, *supra*, otorgó poderes al Secretario para llevar a cabo la política pública para proteger los recursos pesqueros de modo que puedan ser utilizados por el Pueblo de Puerto Rico. A estos efectos, en su Artículo 5, inciso e, otorgó expresamente el poder al Secretario para establecer periodos de veda, para la restauración de una pesquería, para limitar parcial o totalmente, entre otras cosas, la pesca de determinadas especies en su totalidad o en alguna etapa o estado de su ciclo de vida. Asimismo, el Artículo 28, "Vedas y Medidas no Previstas o de Emergencia" del Reglamento Núm. 7949, *supra*, dispone que: "[l]as vedas que decrete el Secretario distintas a las incluidas en este Reglamento serán notificadas mediante un Aviso Público en un periódico de circulación general con veinte (20) días de anticipación a la fecha en que entre en vigor la misma" y "[c]uando la información científica disponible demuestre que un recurso pesquero se encuentra seriamente amenazado o la actividad pesquera fuera amenazante a éste o exista un peligro a la salud o el ambiente, el Secretario podrá decretar una emergencia mediante Orden Administrativa y tomar las medidas que sean necesarias".

**POR CUANTO:** Los pepinos de mar (*Holothuria* spp.) y los erizos (Clase Echinoidea) no son especies tradicionalmente de importancia comercial, ni cultural en Puerto Rico.

**POR CUANTO:** La pesca desmedida de estas especies en otras partes del mundo, donde su valor comercial y cultural es alto, ha resultado en una disminución significativa de su abundancia en dichos países.

**POR CUANTO:** La búsqueda de fuentes nuevas de pepinos de mar y erizos para suplir la demanda en otras partes del mundo ha incentivado el inicio de la pesca comercial de estas especies en Puerto Rico, de cuya abundancia y capacidad de sostenerse bajo explotación comercial intensiva se conoce poco.

**POR CUANTO:** En el último año, según datos suministrados por el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras, se han cosechado 120,000 pepinos de mar en la Reserva Natural de La Parguera, bajo permiso especial del DRNA.

**POR CUANTO:** De éstos, se desconoce las especies cosechadas, los tamaños, los métodos de captura, la captura incidental de otras especies, la captura por unidad de esfuerzo y otros datos importantes para determinar la sustentabilidad e impacto ecológico de esta extracción sustancial de recursos naturales.

**POR CUANTO:** Puerto Rico ha adoptado como política pública el principio internacional de prevención o "precautionary principle", que dicta que, cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles al ambiente, no se pueden posponer las medidas para prevenirlos, amparándose en que no hay certeza de que estos vayan a ocurrir.

**POR TANTO:** Yo, Carmen R. Guerrero Pérez, Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, *supra*, y el Plan de Reorganización, Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, ordeno lo siguiente:

1. Se establece una veda temporera para la pesca, posesión, transporte, venta u ofrecimiento en venta, compra, o exportación del pepino de mar (*Holothuria* spp.) y/o del erizo (Clase Echinoidea) en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico. La Veda tendrá vigencia a partir de veinte (20) días de la publicación del Aviso Público hecho a estos efectos hasta un año después.

2. Se ordena a la Oficina de Educación y Publicación la publicación de esta Orden Administrativa en un periódico de circulación general, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Núm. 7949, *supra*.

3. Durante este periodo, se realizará un estudio sobre las poblaciones de pepinos de mar (*Holothuria* spp.) y erizos (Clase Echinoidea) para determinar su importancia en la ecología de los sistemas marinos de Puerto Rico, su capacidad de aguantar la explotación comercial y si está en el interés público el permitir su explotación comercial o no.

4. De acuerdo a los resultados del estudio, determinar y llevar a cabo las medidas necesarias para el mejor manejo y conservación de estos recursos, ya sea mediante prohibición de la pesca y captura de estas especies, de forma permanente, o limitando la misma a través de reglamentación.

5. Se le ordena al Cuerpo de Vigilantes del DRNA a que haga valer esta Orden Administrativa con toda fuerza de ley.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico hoy 6 de octubre de 2014.

Plan. Carmen R. Guerrero Pérez
Secretaria